



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA N°071-2012

Lima, 18 MAYO 2012

VISTOS:

El Informe N° 57-2012-OA-LOG del Jefe de Logística, los Informes Nos. 4 y 5-2012-OA/TI del Jefe de Tecnología de la Información y el Informe Legal N° 121-2012-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Oficina de Administración y Finanzas N° 036-2012, de fecha 27 de marzo de 2012, se designó al Comité Especial encargado de la organización y conducción de la Adjudicación Directa Selectiva para la contratación del Servicio de Acceso a Internet de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN;

Que, el 30 de marzo de 2012 el Jefe de la Oficina de Administración aprobó las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 03-2012-PROINVERSIÓN para la contratación del Servicio de Acceso a Internet de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN;

Que, el 30 de marzo de 2012 se convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 03-2012-PROINVERSIÓN para la contratación del Servicio de Acceso a Internet, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE);

Que, luego de la evaluación realizada, los postores fueron admitidos y calificados con 100 puntos en la evaluación técnica. En la etapa de evaluación económica la menor oferta fue la presentada por el postor Telefónica del Perú S.A.A., en adelante Telefónica del Perú, por lo que el 23 de abril de 2012 se le adjudicó la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 03-2012-PROINVERSIÓN, al haber obtenido un puntaje total de 100 puntos, tal como consta en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro publicado en el SEACE;

Que, con fecha 2 de mayo de 2012, el postor Global Crossing Perú S.A., en adelante Global Crossing, interpuso recurso de apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Directa Selectiva N° 03-2012-PROINVERSIÓN, que fuera subsanado el 4 de mayo de 2012;



Que, Global Crossing manifiesta que los postores Telefónica del Perú y Optical Networks S.A.C., en adelante Optical Network, *"han presentado una declaración falsa (lo que amerita su descalificación, sanción administrativa por el OSCE y la apertura de una instrucción penal) al declarar que brinda un canal limpio y directo hacia el backbone de internet y que no tiene filtros ni saltos hacia el proveedor TIER 1 de Internet"*, tal como se solicita en las Bases Integradas del proceso de selección indicado;

Que, Global Crossing argumenta su posición señalando que en un proceso de selección convocado por la Universidad Nacional Agraria La Molina (Concurso Público N° 003-2011-UNALM), Telefónica del Perú declaró que el servicio de internet que ofrecía tenía un salto hacia el proveedor TIER 1, por lo que la declaración que su servicio no cuenta con salto alguno resultaría contradictoria entre uno y otro proceso de selección;

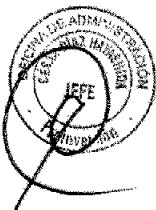
Que, en el caso de Optical Networks, Global Crossing señala que en la Adjudicación Directa Selectiva N° 035-2011-BANMAT, tal empresa declara en su propuesta técnica *"...sino también en el tramo internacional gracias a nuestros proveedores internacionales, de los cuales uno es un TIER 1, estamos hablando de TIWS y nuestro segundo proveedor IFX..."*, hecho que confirmaría que en el servicio existe más de un salto hacia su proveedor TIER 1 y se apreciaría en las gráficas contenidas también en dicha propuesta;

Que, Telefónica del Perú en la absolucón de traslado de la apelación, manifiesta su rechazo a los argumentos expuestos por Global Crossing, señalando que no existe sustento legal ni probatorio para los mismos, toda vez que no debe considerarse que las propuestas técnicas presentadas en diferentes procesos deben ser idénticas en su contenido, más aún cuando se trata de un sector con avances tecnológicos acelerados;

Que, por su parte Optical Networks, manifiesta que sí cuenta con un servicio tal como lo solicitan los términos de referencia, para lo cual ha presentado información adicional que confirmaría, mediante copia de la carta de su proveedor internacional TIER 1 de Internet (Telefónica Internacional Wholesale Service), que efectivamente su conexión es directa a través de conexiones de alta jerarquía de calidad (Tiers 1), cumpliendo con lo solicitado en los términos de referencia de las Bases;

Que, las Bases Integradas de la Adjudicación Directa Selectiva N° 03-2012-PROINVERSIÓN, en su Capítulo III, Términos de Referencia en lo referente a Línea Dedicada establece como requisito técnico mínimo lo siguiente: *"El servicio no deberá contener filtros de ninguna clase, con lo cual se asegurará el funcionamiento de cualquier tipo de aplicación que se ejecute sobre el protocolo TCP/IP."*; asimismo, se agrega: *"En atención a lo indicado en el Pliego de Absolucón de Consultas: "Se confirma que el proveedor deberá brindar un canal limpio y directo hacia el backbone de internet, para ello no deberá existir filtros ni saltos hacia el proveedor TIER 1 de Internet";*

Que, los postores Telefónica del Perú y Optical Networks presentaron como parte de su propuesta técnica una Declaración Jurada (folios 10 y 03 respectivamente) en la que declaran que sus ofertas cumplen los Requerimientos Técnicos Mínimos contenidos en el Capítulo IV de las Bases;



Que, el postor Telefónica del Perú en los folios del 50 al 65 denominados "Oferta Técnica" hace una descripción del servicio que oferta a PROINVERSIÓN, en la cual reafirma que cumple con todos los requerimientos técnicos mínimos descritos en los Términos de Referencia al señalar en el folio 56 lo siguiente: *"El servicio ofrecido por TELEFÓNICA no contendrá filtros de ninguna clase, con lo cual se asegurará el funcionamiento de cualquier tipo de aplicación que se ejecute sobre el protocolo TCP/IP. TELEFÓNICA brindará un canal limpio y directo hacia el backbone de internet, para ello no deberá existir filtros ni saltos hacia el proveedor TIER 1 de Internet. (según Pliego de Absolución de Consultas – Consulta N° 04 – POSTOR GLOBAL CROSSING PERÚ S.A.);*

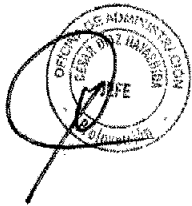
Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sustenta el procedimiento administrativo, entre otros, en el Principio de Presunción de Veracidad, por el cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo prueba en contrario;

Que, asimismo, en la citada Ley, el artículo 42.1 señala: *"Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uno de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario";*

Que, mediante Informe N° 5-2012-OA/TI, el área técnica señala que: i) el Concurso Público de la Universidad Agraria y la Adjudicación Directa Selectiva del Banco de Materiales son de características técnicas diferentes al proceso realizado por la Entidad, por lo que no podrían considerarse como medios probatorios para la apelación en discusión, ii) la documentación presentada en la propuesta del Banco de Materiales por parte de Optical Networks, confirma que corresponden a rutas de acceso hacia proveedores TIER y no necesariamente a saltos y iii) los argumentos expuestos por Global Crossing no confirma el incumplimiento de los requerimientos técnicos mínimo por parte de las empresas apeladas;

Que, es preciso señalar que no es posible considerar viable el argumento de Global Crossing, en lo referente a las propuestas técnicas presentadas por Telefónica del Perú y Optical Networks en otros procesos de selección, toda vez que la evaluación de los documentos contenidos en las propuestas técnicas deben ser analizados y evaluados en el contexto que corresponde, es decir, al interior de los procesos en los que fueron presentados, siendo que la descalificación basada en el presente argumento contravendría el principio de Imparcialidad consagrado en el artículo 4° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1017, más aun cuando los otros procesos de selección corresponden a requerimientos diferentes a lo solicitado por PROINVERSIÓN;

Que, la empresa Global Crossing, no ha aportado prueba técnica suficiente que demuestre que los servicios de acceso a internet ofrecidos por Telefónica del Perú y Optical Networks no son brindados a través de canales limpio y directos hacia el backbone de internet, sin filtros ni saltos hacia el proveedor TIER 1 de Internet, máxime si los postores han declarado que cumple con todos los requerimientos técnicos mínimos solicitados en el Capítulo IV. "Términos de Referencia" de las Bases;



Que, en consecuencia, la propuesta técnica de Telefónica del Perú y Optical Networks S.A.C., ha cumplido con los requerimientos técnicos mínimos solicitados por las Bases de la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2010-PROINVERSIÓN; por lo que fue válidamente admitida; de conformidad con lo establecido en los Artículos 61° y 70° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, adicionalmente, se puede apreciar en el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del referido proceso de selección que la propuesta presentada por Telefónica del Perú es la menor oferta económica, al haber ofertado la suma de S/. 27 600,00 mientras que las ofertas económicas de Optical Network y de Global Crossing ascienden a S/. 33 000,00 y S/. 38 109,66; por lo que evidentemente la propuesta presentada por Telefónica del Perú se constituyó como la mejor oferta técnico-económica, lo que resulta más conveniente para la Entidad;

Que, en virtud de lo previsto en el Artículo 114° del Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 185-2010-EF, y atendiendo a que no existen elementos que permitan cuestionar de modo razonable lo presentado y declarado por Telefónica del Perú el recurso de apelación interpuesto por Global Crossing, deviene en infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 225-2011-EF/10 y lo establecido en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

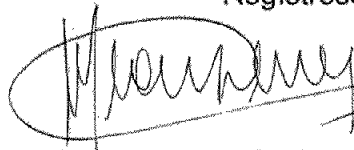

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación de fecha 2 de mayo de 2012, presentado por la empresa Global Crossing Perú S.A., contra el Otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa Telefónica del Perú S.A.A., ratificar el segundo lugar ocupado por la empresa Otical Networks S.A. y disponer la ejecución de la garantía otorgada por el impugnante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125° del Reglamento.

Artículo 2°.- Disponer que la Oficina de Administración publique la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Regístrese y comuníquese.



MILTON VON HESSE LA SERNA
Director Ejecutivo
PROINVERSIÓN

